10 de abril de 2024
MH-DGA-DN-DA-OF-0039-2024

Señora
Damaris Jirón Bolaños
Directora
Dirección de Fiscalización

Asunto: cómputo del plazo de intereses de la obligación tributaria aduanera.

Estimada señora:

En atención a su consulta sobre los intereses aplicables en el caso concreto de [redacted], solicitada mediante oficio MH-DGA-DF-OF-0132-2024 del 21 de febrero de este año, se indica lo siguiente:

La versión de la Ley General de Aduanas vigente al momento de los hechos (DUAs 2009 y 2010) por el principio de aplicación de la ley en el tiempo, es la norma que estaba dotada de validez de regulación respecto de los hechos, actos o situaciones que sucedieron con posterioridad al momento de su vigencia.

En el presente caso, la autoridad aduanera en el ejercicio del control a posteriori tramitó un procedimiento ordinario y modificó la obligación tributaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 102 de la LGA vigente al momento de los hechos, que señalaba en su cuarto párrafo lo siguiente: *"... El adeudo resultante de modificar la determinación de la obligación tributaria aduanera deberá cancelarse por el sujeto pasivo en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 61 de esta ley..."*

En este sentido, la versión vigente de la citada Ley señalaba en su artículo 61, lo siguiente:

> *"ARTICULO 61.- Pago.*
> ***El adeudo tributario no pagado en cinco días hábiles contados a partir de su notificación se incrementará con un interés igual a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, vigente a la fecha de vencimiento del plazo, más quince puntos.*** *Igual interés devengarán las deudas de la autoridad aduanera resultantes del cobro indebido de tributos, en los términos y las condiciones de los artículos 47 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.*
> *Las formas de pago admisibles serán la vía electrónica u otras autorizadas reglamentariamente.*
> *(Así reformado por artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003)."* *(La negrita no corresponde con el original)*

Conforme al artículo citado, es aplicable el cobro de intereses, como resultado de la modificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera y la falta de pago del adeudo tributario respectivo por parte del sujeto pasivo en el plazo de 5 días hábiles

posteriores a la fecha de notificación al interesado, por parte de la Dirección General, del acto final que determinó el adeudo tributario.

Es decir, el cómputo de los intereses se debe efectuar desde el día 6° hábil de notificado el acto final del procedimiento administrativo ordinario de cobro, debiendo considerarse la tasa básica pasiva establecida por el Banco Central de Costa Rica más 15 puntos, desde la fecha aplicable a ese día sexto hábil y hasta el día del pago efectivo y final.

Ahora bien, la Ley General de Aduanas de ese entonces, era omisa respecto de la suspensión del cómputo de dichos intereses; no obstante, el artículo 272 de la misma Ley vigente en esas fechas señalaba que, en defecto de norma expresa de la legislación aduanera, son de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y demás legislación tributaria. En este sentido, el artículo 40 del Código Tributario citado, señalaba de interés para el presente asunto, lo siguiente:

> *"... No obstante, en todos los casos los intereses se calcularán a partir de la fecha en que los tributos debieron pagarse, según las leyes respectivas.* ***En aquellos casos en que la resolución determinativa de la obligación tributaria o la que resuelva recursos contra dichas resoluciones, se dicte fuera de los plazos*** *establecidos en los artículos 146 y 163 de este Código,* ***el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos...*** *(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 7900 de 3 de agosto de 1999)."* (La negrita no corresponde con el original)

Si bien es cierto la norma tributaria hace referencia a los plazos establecidos en los artículos 146 y 163 del Código Tributario, lo cierto es que la Ley General de Aduanas, especificaba plazos para la resolución determinativa de la obligación tributaria o para la emisión de los recursos contra dichas resoluciones, según se detalla:

> ***"Artículo 204.-Impugnación de actos de la Dirección General de Aduanas.*** *Contra los actos dictados directamente por la Dirección General de Aduanas, cabrán el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional; ambos recursos serán potestativos y deberán interponerse dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido.* ***La Dirección General de Aduanas deberá dictar el acto que resuelva el recurso de reconsideración, dentro de los quince días hábiles siguientes.*** *La fase probatoria del recurso de apelación se tramitará de conformidad con el artículo 201 de esta Ley.*
> *(Así reformado por el artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003)."* *(La negrita no corresponde con el original)*
>
> ***"ARTICULO 209.- Plazo para resolver. Una vez listo el asunto, el Tribunal dictará la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.*** *Mediante resolución fundada,* ***el plazo podrá prorrogarse por un término único adicional de quince días hábiles.***
> *La resolución dará por agotada la vía administrativa. El interesado podrá solicitar aclaración y adición dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación,*

solicitud que habrá de resolverse en el término de quince días hábiles." *(La negrita no corresponde con el original)*

Con base en lo expuesto, la Dirección de Fiscalización debe calcular los intereses en el caso consultado conforme lo establecido en el artículo 61 citado, debiendo verificar si la resolución determinativa de la obligación tributaria aduanera o la que resolvió los recursos contra dichas resoluciones, fueron emitidas dentro de los plazos citados en los numerales anteriores; ya que si existió una demora para la emisión de las citadas resoluciones, debe suspenderse el cómputo de los intereses durante el tiempo de exceso transcurrido para el caso concreto.

Se adjunta criterio DN- 697-2009 de la Dirección Normativa, así como Sentencias del Tribunal Aduanero Nacional números 169-2008, 029-2010 y 175-2009 sobre el tema de la aplicación de intereses durante la época de los hechos.

Cordialmente,

GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA)
Fecha: 2024.04.10 19:05:10 -06'00'

Gianni Baldi Fernández
Jefe, Departamento de Asesoría
Dirección Normativa
Dirección General de Aduanas

MELISSA ANDREA ARGUEDAS CHACON (FIRMA)

Firmado digitalmente por MELISSA ANDREA ARGUEDAS CHACON (FIRMA)
Fecha: 2024.04.10 14:47:08 -06'00'

Elaborado por:
Melissa Arguedas Chacón
Abogada, Depto. Asesoría,
Dirección Normativa